

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301670
Materia	Vivienda
Asunto	Demora en el abono de ayuda al alquiler de vivienda
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada el día 23/05/2023, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo la administración autonómica a la hora de proceder al abono de una ayuda al alquiler de vivienda, solicitada en el año 2021 y que dio lugar a la instrucción del expediente 46/10459/2021.

Admitida a trámite la queja, en fecha 25/05/2023 nos dirigimos a la entonces competente Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 14/06/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución un escrito de la citada conselleria, solicitando la ampliación del plazo concedido para emitir el referido informe; ampliación que, por el plazo adicional de un mes, fue acordada por medio de resolución de fecha 16/06/2023.

Transcurrido el plazo concedido sin haber recibido el informe requerido, en fecha 31/08/2023 dirigimos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

Primero. RECOMIENDO que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a implementar todas las medidas que resulten precisas para impulsar la tramitación del expediente de la persona interesada y lograr, sin más demora, el pago de las cantidades que, en su caso, le correspondan en concepto de ayuda al alquiler de vivienda.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda que estaba «obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración de la administración autonómica con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 03/10/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda. A través del mismo se indicaba:

Efectivamente, la [interesada] solicito en fecha 7 de julio de 2021 ayuda al alquiler de vivienda al amparo de la convocatoria efectuada mediante ORDEN 3/2021, de 13 de mayo, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Programa de Ayudas al alquiler de viviendas y del Programa de ayudas al alquiler para jóvenes, correspondientes al Plan estatal de vivienda 2018-2021.

La citada solicitud fue denegada por resolución de la persona titular de la dirección general de Emergencia Habitacional, Función Social de la Vivienda y Observatorio del Hábitat y la Segregación Urbana de fecha 30 de diciembre de 2021, por incumplimiento de lo dispuesto en la apartado a) del punto 4 de la base Segunda de la ORDEN 3/2021, de 13 de mayo, de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, de aprobación de las bases reguladoras para la concesión de ayudas del Programa de Ayudas al alquiler de viviendas y del Programa de ayudas al alquiler para jóvenes, correspondientes al Plan estatal de vivienda 2018-2021, al quedar acreditado que la citada interesada, que tienen su domicilio habitual y permanente en la vivienda objeto del contrato, y por tanto forman parte de la unidad de convivencia, es titular o usufructuaria de otra vivienda en España, y no ha acreditado su no disponibilidad por causa de separación o divorcio o cualquier otra causa ajena a su voluntad, durante el plazo al efecto concedido tras la publicación en fecha 22 de noviembre de 2021 en la página web de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática del listado provisional de solicitudes completas e incompletas y con propuesta de denegación por incumplimiento de requisitos exigidos en la convocatoria y en cuya página 462 se incluyó el expediente de la interesada. La citada resolución fue publicada en el DOGV núm. 9251, de fecha 07.01.2022, y en la página web de la Vicepresidencia Segunda y Conselleria de Vivienda y Arquitectura Bioclimática, remitiéndose a los solicitantes que hubieran facilitado en su solicitud un número de teléfono móvil la citada publicación.

La citada resolución ha sido objeto de recurso administrativo por la persona autora de la queja que se encuentra pendiente de resolver. No obstante lo expuesto, y a la vista de la queja presentada se va a proceder a revisar su expediente y resolver el recurso interpuesto a la mayor brevedad posible.

En fecha 17/10/2023 tuvo entrada en el registro de esta institución un nuevo informe de la administración, exponiendo la misma información que se acaba de reproducir.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

En todo caso, debemos requerir a la administración que las medidas que se anuncian sean implementadas a la mayor brevedad posible y se proceda gracias a ello a la resolución del recurso presentado, dado el largo periodo de tiempo que ha transcurrido desde la fecha en la que la ciudadana presentó su reclamación.

Del mismo modo, y en el supuesto de que la administración no llevase a debido cumplimiento, en un plazo de tres meses, las recomendaciones que ha aceptado de esta institución, adoptando medidas concretas al efecto, informamos a la persona interesada de que podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra intervención para que actuemos conforme a lo prevenido en el artículo 41 (Incumplimiento de Resoluciones) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana